



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

**ACCIÓN:** POPULAR.  
**DEMANDANTES:** JUAN CARLOS VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS.  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2013-00941-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA

**ASUNTO:** AUTO INTERLOCUTORIO N° SPO 254.

<b>TEMA:</b> Admite acción popular – Decreta medida.
--

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por los señores JUAN CARLOS VALENCIA, FABIO MAURICIO MARTINEZ, JULIANA VÉLEZ ECHEVERRI, ALEJENDRO JIMENEZ OSPINA y CAMILO QUINTERO GIRALDO, en nombre propio y en contra de CORANTIOQUIA, MUNICIPIO DE ENVIGADO, METROPLUS S.A. y ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS; con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; goce del espacio público, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y la defensa del patrimonio público. Se admitirá la demanda por reunir los requisitos.

Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicitó el decreto de la medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo, resolución No. 130AS-1210-1752 del 17 de octubre de 2012; por el cual la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, -CORANTIOQUIA-Dirección Territorial Aburrá Sur, otorgó permiso de aprovechamiento de árboles aislados a METROPLUS S.A. Solicitó además amparo de pobreza.

Se resolverá lo pertinente previas las siguientes



## CONSIDERACIONES

Las acciones populares fueron consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política, para la protección de los derechos e intereses colectivos, y en desarrollo de la norma constitucional, el inciso 2 del artículo 2, de la Ley 472 de 1998, expresa que tales acciones se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por su parte el artículo 9º de la misma ley establece que pueden ejercerse estas contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Y el artículo 17, inciso último de la norma en cuestión, establece como garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que “el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para **impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos**”. (Negrillas para resaltar)

El artículo 25, permite al Juez, antes de notificarse la demanda o en cualquier estado del proceso, decretar debidamente motivadas, de oficio o a petición de parte, las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**.

Lo anterior significa, que desde el auto admisorio de la demanda, el Juez de la Acción Popular, puede tomar las medidas que considere necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos y así evitar que el perjuicio se pueda tornar en irremediable.

Ahora, las normas anteriores fueron adicionadas por la Ley 1437 de 2011 que en el artículo 144 incisos 2º dispone que cuando la vulneración de los derechos colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto o un contrato, sin que en uno u otro evento pueda el Juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.



A su vez en los artículos 229 a 233, la misma ley autoriza y regula las medidas cautelares para los procesos declarativos, señalando en el párrafo del artículo 229 que: *“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos (...) se regirán por lo dispuesto en este capítulo.”*; y el artículo 233, prescribe que para decretar la medida, al admitir la demanda se dará traslado por cinco (5) días al demandado, pero el artículo 234, permite prescindir de ese traslado, cuando por la urgencia de la misma no sea posible agotar dicho trámite; además, cuando se trate de la protección de intereses colectivos, no se requiere prestar caución para el decreto de la medida, al tenor del artículo 232 inciso tercero.

Por otro lado, el artículo 231 inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos. Tales requisitos son:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados
3. Que el demandante haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios.

Ahora, respecto de las medidas que pueden adoptarse, el artículo 230 expresa:

(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que de lugar a su adopción y en todo caso, en cuanto fuere



posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre el cual recaiga la medida.

(...)

En el presente caso, se solicita como medida cautelar de urgencia “la suspensión provisional de los efectos” de la resolución No. 130AS-1210-7152 del 17 de octubre de 2.012, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Norte de Antioquia Corantioquia, otorgó un permiso para el aprovechamiento de Arboles Aislados a METROPLUS S.A., medida que sustenta manifestando que ya la tala de árboles se inició y que en caso de prosperar las pretensiones, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues se eliminaría el objeto de protección.

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de la medida solicitada, advirtiendo, que por medio de la acción popular, no se discute la legalidad del acto administrativo, ni le es posible al Juez declarar la nulidad de los actos, pero si tomar las medidas necesarias para proteger el interés colectivo.

En cuanto al primer requisito, esto es que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que se trata de proteger los derechos colectivos al medio ambiente y otros amparados por la Ley 472 de 1.998 que según los actores se encuentran amenazados por la posible tala de gran cantidad de árboles en el denominado corredor verde del Municipio de Envigado. En la demanda, se exponen de manera clara las razones que tienen los actores y la comunidad para oponerse a que se lleve a cabo la tala y corresponde al Juez de la acción popular proteger de manera cautelar tales derechos, para evitar que el daño se consume y sea irremediable. El segundo requisito, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la puede ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado. En cuanto al tercero, se aportó con la demanda gran cantidad de prueba documental que permite concluir, que para el caso, resultaría más gravoso permitir que se lleve a cabo la tala de los árboles, que adoptar la medida cautelar, pues en caso de que en



la sentencia se acceda a las pretensiones, sería demasiado tarde, pues ya para esa fecha la tala estaría terminada, lo que de contera permite concluir, que también se cumple el cuarto requisito, pues si no se concede la medida el perjuicio sería irremediable, ya que sería imposible volver las cosas al estado anterior.

Analizada la procedencia de las medidas, corresponde determinar, cuál será la medida a adoptar y en este caso no puede ser otra que la del numeral 2º del artículo 230, es decir, la de suspender la tala de los árboles de manera provisional, inicialmente mientras se tienen elementos de juicio para determinar si es posible reanudar dicha tala o suspenderla de manera definitiva; y para ello, las entidades demandadas deberán acreditar que dicha tala no afecta de manera grave los intereses colectivos invocados o adoptar las medidas efectivas para proteger tales intereses.

Por las razones expuestas, se decretará como medida cautelar de urgencia, **la suspensión de la tala de árboles**, autorizada por la resolución No. 130AS-1210-1752 del 17 de octubre de 2012; de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, -CORANTIOQUIA-Dirección Territorial Aburrá, mientras se tramita el proceso o hasta tanto las entidades demandadas acrediten que dicha tala no afecta de manera grave los intereses colectivos invocados o adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses.

Se encuentra entonces procedente la medida.

#### **Del Amparo de Pobreza.**

La parte demandante, en folios 20 vuelto y 21 del expediente, solicitó amparo de pobreza; figura que según el artículo 19 de la ley 472 se rige en general por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*



A su vez, el artículo 162 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."*

El doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

*"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento".*

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado<sup>1</sup>:

*"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia<sup>2</sup> (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*

*"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas"<sup>3</sup>.*"

De conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud. En este

<sup>1</sup> Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)

<sup>2</sup> Para tal fin, el legislador previó que aquellas personas que carezcan de recursos para sufragar los gastos del proceso, serán eximidas de las cargas económicas tales como honorarios de abogado, de peritos, cauciones y demás expensas procesales y así garantizar la defensa de sus derechos, en desarrollo del derecho constitucional a la justicia y el principio procesal de la igualdad de las partes dentro del proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.



punto es importante tener claro que los pagos a terceros tales como portes de correo y demás, no constituyen expensas pagadas a la Administración Judicial; luego el amparo de pobreza no exonera de dichos gastos.

En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza, a los demandantes, quienes no quedarán exentos de pagar la publicación a que refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998 proponen JUAN CARLOS VALENCIA, FABIO MAURICIO MARTINEZ, JULIANA VÉLEZ ECHEVERRI, ALEJENDRO JIMENEZ OSPINA Y CAMILO QUINTERO GIRALDO, en nombre propio y en contra de CORANTIOQUIA, MUNICIPIO DE ENVIGADO, METROPLUS S.A. Y ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a los Representantes Legales de las entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 197 a 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. INFORMAR** a los miembros de la comunidad del Municipio de Envigado, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, a cargo de la parte accionante.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo**, para que intervengan en el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.



**QUINTO. CORRÁSE** traslado a las entidades demandadas, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO. SE DECRETA** como medida cautelar de urgencia, **la suspensión de la tala de árboles**, autorizada por la resolución No. 130AS-1210-1752 del 17 de octubre de 2012; de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, -CORANTIOQUIA-Dirección Territorial Aburrá, mientras se tramita el proceso o hasta tanto las entidades demandadas acrediten que dicha tala no afecta de manera grave los intereses colectivos invocados o adopten las medidas efectivas para proteger tales intereses, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEPTIMO. SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA**, advirtiéndole a la parte actora que no queda exenta de pagar la publicación a que refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en el **Acta No.**

\_\_\_\_\_

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**